

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN, Medellín, 3 de junio de 2025. Al juez que, a la fecha se encuentran notificados del auto admisorio No. 136 de 25 de octubre de 2024 la totalidad de partes e intervinientes, conforme los artículos 138 y 139 del Código de Extinción de Dominio. Ingresa al despacho.

Sírvase proveer.

Jennifer Vanessa Franco Ribero

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado interno : 05001.31.20.001.2024.00085
Radicado fiscalía : 11.001.60.99.068.2023.00440
Afectados : Anyela Carime Salazar Rúa y otros
Asunto : Ordena emplazamiento
Auto de sustanciación N.º : 154

1. Con auto No. 088 de 4 de abril de 2025, se ordenó a la Fiscalía 57 Especializada EDD notificar a **GMAC Financiera de Colombia S.A.** del auto admisorio No. 136 de 25 de octubre de 2024, a la luz del artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, que, con informe de 13 de mayo de 2025 allegó los soportes que evidencian su sujeción al trámite reglado en el artículo 55A *eiusdem*, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017.

2. Advertido que a la fecha se encuentran debidamente enterados de la mentada decisión de apertura, todos quienes fungen como partes procesales e intervinientes, deviene procedente dar continuidad conforme lo establecido en el artículo 140 del C. de E. D., modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, por lo que, por secretaría ffjese edicto a fin de emplazar a quienes figuren como titulares de derechos sobre el bien objeto de la acción, y demás terceros indeterminados

con interés en la causa.

2.1. Advertírsele a los emplazados que, en caso de no comparecer dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del ministerio público que velará por el cumplimiento de las garantías fundamentales y demás reglas procedimentales.

3. Agotado lo anterior, a voces del numeral 3.3 del auto No. 136 de 25 de octubre de 2024, retomen las diligencias a despacho para que, en auto separado se disponga sobre el traslado previsto en el artículo 141 del C. de E. D., a fin de que los sujetos procesales eleven sus manifestaciones frente a, causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y/o nulidades; solicitudes y/o aportes probatorios; y, observaciones a la demanda.

3.1. Ahora bien, a partir de la reciente postura de la Sala Especializada en Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Medellín adoptada con auto No. 015 de 26 de febrero de 2025, el término previsto en la aludida normativa no constituye un traslado común, *contrario sensu* deviene un conteo individual, por lo que, constatada la efectiva notificación de cada parte que integra el contrario, se encuentra legitimada para emitir manifestación sobre el particular, o, en términos textuales:

“...entender que el afectado que es notificado del auto que avocó el conocimiento de la demanda, deba esperar hasta que se notifiquen todos los demás para pronunciarse al respecto y que solo lo puede hacer cuando el juez le otorgue un traslado común que no esta creado por la norma como tal, va en desmedro de las garantías fundamentales y el debido proceso.

*Otra conclusión emerge del análisis precedente y no es otra que, **no hay traslado común del artículo 141 del C.E.D. y que este opera luego de que el afectado se notifique efectivamente de la demanda extintiva, siendo a partir de ese momento que el cuentan los 10 días para presentar su oposición.*** (Destacado nuestro).

3.2. De manera que, si bien este despacho no pretende soslayar la citada postura, ello no es óbice para que, a la luz del principio de seguridad jurídica cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional como, “un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía...”, se de aplicación a una directriz emanada en un pronunciamiento judicial legítimo y proferido con antelación, bajo el marco de la

¹ Sentencia T-502 de 2002.

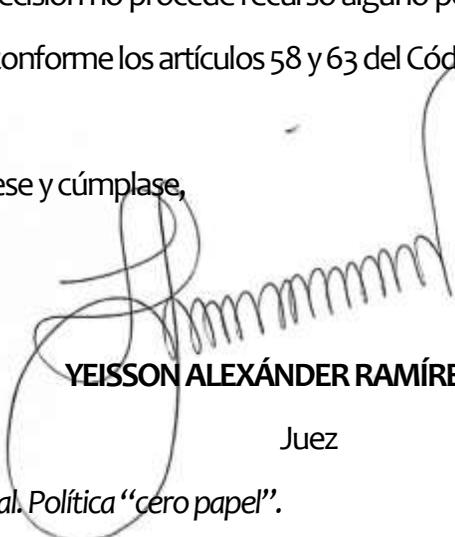
pauta que imperaba a partir de los pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá a la fecha en que se emitió la providencia; sin que existiera lineamiento alguno al respecto por su homóloga de Medellín, recientemente creada.

3.3. Destacarse que, darle un tratamiento diferente a una situación gestada con anterioridad, y debidamente notificada, deviene en detrimento no solo del citado principio, sino demás garantías que rigen el procedimiento especializado; so pena de quebrantar el derecho que les asiste al debido proceso y la oportunidad con la que cuentan para ejercer su derecho a la defensa técnica y material.

3.4. Luego, desde el llamado de la Constitución Política y demás leyes al juez, por procurar, preservar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y procesales de quienes fungen como partes, intervinientes e interesados en el proceso, se mantendrá incólume lo dispuesto en auto No. 136 de 25 de octubre de 2024, y en ese entendido, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del presente.

4. Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto que propugna el impulso del trámite, conforme los artículos 58 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

Comuníquese, publíquese y cúmplase,



YEISSON ALEXÁNDER RAMÍREZ JOYA

Juez

Firma y expediente digital. Política "cero papel".

**JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N° 046**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, **4 de junio de 2025**



JENNIFER VANESSA FRANCO RIBERO
Secretaria

Rad.: 05001.31.20.001.2024.00085-00

Anyela Carime Salazar Rúa y otros

Ordena emplazamiento

Auto sustanciación No.: 154

Firmado Por:

Yeisson Alexander Ramirez Joya

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ca71e3449e9b6d8472fd410aafc9fd6b45c17ced7746419e8884b7d005e0

Documento generado en 03/06/2025 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público